



administración local

AYUNTAMIENTOS

VALDEPEÑAS

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo, el Acuerdo Plenario, hasta entonces provisional, adoptado en sesión ordinaria de este Ayuntamiento, celebrada el día 6 de mayo de 2024, sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y de su texto refundido, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, transcribiéndose a continuación literalmente:

“TEXTO REFUNDIDO ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. Naturaleza.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto de carácter real.

2. Hecho Imponible.

Su hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Valdepeñas.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en alguna de las previstas en el artículo 165 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, en el Decreto 34/2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, y supletoriamente en la restante legislación estatal, y en concreto las siguientes:

- a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional.
- g) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados o programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
- h) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



j) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobado.

k) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

l) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

Expresamente se señala, que, conforme a la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2003, no estarán sujetos al Impuesto, las obras realizadas en virtud de órdenes de ejecución dictadas por el Ayuntamiento, otras Administraciones competentes o las Autoridades Judiciales.

Artículo 2º. SUJETOS PASIVOS.

1.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Sustituto del contribuyente.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. DEVENGO DEL IMPUESTO, BASE IMPONIBLE, CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN.

1. Devengo.

El devengo del Impuesto se produce al iniciarse la construcción, instalación u obra.

2. Base imponible.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3. Cuota tributaria.

La cuota tributaria del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible y liquidable el tipo de gravamen.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



4. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3% (tres por ciento).

Artículo 5º. GESTIÓN TRIBUTARIA DEL IMPUESTO.

1. El Impuesto se gestionará mediante liquidación efectuada por el Ayuntamiento, que tendrá la consideración de liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva.

La liquidación provisional se practicará en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia de obras, en la resolución de su concesión.

b) Cuando se trate de actos sujetos a previa presentación de declaración responsable o comunicación, mediante resolución de liquidación al efecto que no se dictará hasta transcurridos 15 días hábiles desde la presentación, siempre y cuando se haya comprobado que no es preciso la tramitación del expediente de concesión de licencia de obras.

c) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva o presentado la declaración responsable o la comunicación.

2. El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practicará una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, y comprobado por la Administración lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará en la misma resolución, liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

4. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento, previa comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la liquidación provisional a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda.

A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las obras a la finalización de las mismas.

Asimismo, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

5. En los supuestos de renuncia, desistimiento o caducidad de la licencia, el sujeto pasivo podrá solicitar la revocación de la liquidación provisional y en su caso, la devolución de la cantidad ingresada por el impuesto, siempre que las obras efectivamente no se hayan ejecutado.

La revocación de la liquidación en su caso, requerirá, informe urbanístico que constate la no producción del hecho imponible, sin perjuicio de que deba declararse expresamente la terminación del procedimiento por renuncia, desistimiento o caducidad según corresponda.

Artículo 6º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Bonificaciones.

Se prevén las siguientes bonificaciones:

a) Declaración de utilidad pública o interés social.

Una bonificación de hasta el cincuenta por ciento (50%), a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Bonificación obras de mejora acceso y habitabilidad.

Una bonificación del 50% (cincuenta por ciento) de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras, o parte de los mismos, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos siguientes.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquéllas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que estén empadronadas en la misma.

Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones y obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará mediante la presentación del certificado de la discapacidad y grado de la misma otorgado por el organismo competente.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de discapacitados las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. No obstante, se considerará afecto de una discapacidad igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social, que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones y obras amparadas por esta bonificación.

La bonificación prevista en este apartado, se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

c) Bonificación a la nueva implantación en el “Parque Empresarial Entrecaminos”.

Una bonificación de hasta el 50% (cincuenta por ciento) a favor de las obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por la mayoría simple del Pleno de la Corporación de las construcciones, instalaciones u obras que afecten a empresas industriales o de servicios de nueva implanta-

ción en el “Parque Empresarial Entrecaminos” en las cuales concurren circunstancias de fomento de empleo y que se acrediten de la forma siguiente:

- Con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, los sujetos pasivos deberán presentar solicitud ante el Ayuntamiento acompañando “Memoria sobre el fomento de empleo” en la que conste el tipo de industria o servicio a implantar con el número de nuevos empleos a crear, sus categorías profesionales, modalidades y duración de los contratos a suscribir.

- Una vez concluida la obra y en el plazo de 6 meses, el sujeto pasivo deberá presentar justificantes de la creación de empleo objeto de bonificación y su mantenimiento.

Tratándose esta bonificación de un beneficio fiscal cuya aplicación depende del cumplimiento de condiciones futuras, el incumplimiento de estas determinará la pérdida del derecho a su aplicación y obligará a su regularización conforme a lo establecido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

d) Bonificación en la mejora de establecimientos de comercio minorista y actividades hosteleras.

- Una bonificación de hasta el 50% (cincuenta por ciento) a favor de las obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por la mayoría simple del Pleno de la Corporación por consistir en obras de mejora de establecimientos de comercio minorista y actividades hosteleras que cumplan la siguiente condición:

- Que la actividad se haya desarrollado ininterrumpidamente con una antigüedad igual o superior a 5 años, computados desde la fecha de otorgamiento de la licencia de actividad.

Artículo 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y la desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Quedan derogadas todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan o contravenzan lo establecido en el presente Texto Refundido.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

Entrada en vigor: el presente Texto Refundido entrará en vigor una vez publicado definitivamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y se aplicará a partir del día siguiente a su publicación.

Vigencia: asimismo, la vigencia de esta norma posee carácter indefinido hasta su modificación o derogación posterior.

ANEXO I.

MÓDULOS PARA LA VALORACIÓN DE PRESUPUESTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL

1. MÓDULO.

Se define como módulo el valor M fijado periódicamente por el Ayuntamiento de Valdepeñas.

2. SUPERFICIE CONSTRUIDA.

Superficie a construir es la suma de cada una de las plantas del edificio medida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, tanto exteriores como interiores y los ejes de las medianeras, en su caso. Los cuerpos volados, balcones o terrazas que estén cubiertos por otros elementos análogos o por tejadillos o cobertizos, formarán parte de la superficie construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes; en caso contrario, se computará únicamente el 50% de su superficie, medida de la misma forma.

3. SUPERFICIE ÚTIL.

Se entiende por superficie útil la del suelo de la vivienda cerrada por el perímetro definido por la cara interior de sus cerramientos con el exterior o con otras viviendas o locales de cualquier uso. Así mismo incluirá la mitad de la superficie del suelo de los espacios exteriores de uso privativo de la vivienda, tales como terraza, tendederos u otros. Del cómputo de superficie útil queda excluida la superficie ocupada en la planta por los cerramientos interiores de la vivienda, fijos o móviles, por los elementos estructurales verticales y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal superior a 0,01m², así como la superficie del suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,50 mts.

4. VIVIENDA UNIFAMILIAR.

Edificio o parte de edificio destinado a una sola vivienda (aislada, pareada, agrupada o en hilera).

5. VIVIENDA COLECTIVA.

Edificio destinado a dos o más viviendas con imposibilidad de división por planos verticales en viviendas unifamiliares.

6. OBRAS DE URBANIZACIÓN.

Presupuesto: 0,25 x Módulo x m² Sup. Viario + 0,1 x Módulo x m² Sup. Z.V.

7. OBRAS DE REFORMA, ADECUACIÓN Y CONSOLIDACIÓN.

Se valorará en función de los correspondientes coeficientes de obra de nueva planta de igual superficie y usos, incluyéndose en estas las rehabilitaciones y las restauraciones, multiplicándolos por coeficientes correctores en función de las siguientes proporciones:

a) Estructura	0.40
b) Instalaciones	0.20
c) Albañilería	0.20
d) Acabados	0.35
d) Demoliciones parciales	0.35

En el caso de reestructuración o vaciado completo del edificio se considerará la demolición total del mismo.

- Rehabilitación total 1,10.
- Restauración 1,20.

Las adaptaciones de locales comerciales se valorarán deduciendo del coeficiente de obra nueva en 0,5 puntos.

8. EXPEDIENTES DE LEGALIZACIÓN.

Las valoraciones de referencia se obtendrán de la misma forma que los proyectos de obra nueva y el módulo de aplicación será el vigente en el momento de entrada del expediente en el registro municipal.

9. MODIFICACIONES DE PROYECTOS.

Se valorarán en proporción a la obra modificada.

10. MINORACIÓN COEFICIENTE EN FUNCIÓN SUPERFICIE DE LA PROMOCIÓN.

Se establecen los siguientes coeficientes que se podrán aplicar al Módulo:

Desde 5.000 m² hasta 10.000 m² de sup. 0,95

Más de 10.000 m² de superficie 0,90

11. MÓDULO PARA EL AÑO 2016 VIGENTE DESDE 01-ENERO-2016.

M= 390,00 euros.

ANEXO.- ÍNDICES Y MÓDULOS

1. VIVIENDAS	CM	MÓDULO
1.1. EDIFICIOS DE VIVIENDAS		
1.1.1. SIN ASCENSOR	1,5	390
1.1.2. CON ASCENSOR	1,5	390
1.2. VIVIENDAS UNIFAMILIARES		
1.2.1. ENTRE MEDIANERAS	1,6	390
1.2.2. PAREADAS	1,8	390
1.2.3. EXENTAS	2,0	390
1.2.4. EN EL MEDIO RURAL	1,6	390
1.3. PLANTAS DE LOCALES, GARAJES EN EDIFICIO DE VIVIENDAS		
1.3.1. PLANTA BAJA	0,5	390
1.3.2. BAJO RASANTE	0,7	390
1.3.3. PLANTA SUPERIOR	0,8	390
1.3.4. TRASTERO BAJO CUBIERTAS	0,8	390
2. NAVES		
- DE USO INDUSTRIAL	0,8	390
- DE USO INDUSTRIAL ALMACENAJE	0,6	390
- SIN USO O AGRÍCOLA	0,4	390
3. EDIFICIOS COMERCIALES O DE OFICINAS		
- LOCALES PARA OCIO Y DIVERSIÓN	1,8	390
- INSTALACIONES BANCARIAS	3,0	390
- COMERCIOS Y ALIMENTACIÓN	1,5	390
- OTROS COMERCIOS	1,6	390
OFICINAS	1,5	390
4. ADAPTACIÓN DE LOCALES		
En edificios terminados y con certificado fin de obra		
- LOCALES PARA OCIO Y DIVERSIÓN	1,3	390
- INSTALACIONES BANCARIAS	2,5	390
- COMERCIOS Y ALIMENTACIÓN	1,0	390
- OTROS COMERCIOS	1,1	390
OFICINAS	1,0	390
5. EDIFICIOS ESCOLARES, CULTURALES E INSTITUCIONALES		
- PREESCOLAR Y GUARDERÍAS	1,4	390
- CENTROS E.G.B	1,5	390
- CENTROS B.U.P., F.P. Y EDUCACION ESPECIAL	1,6	390
- BIBLIOTECAS Y CASAS DE CULTURA	1,3	390
- RESIDENCIAS ESCOLARES	1,6	390
- AYUNTAMIENTOS	1,5	390
6. EDIFICIOS DE DIVERSIÓN Y OCIO		
- CASINOS, CÍRCULOS, CLUB SOCIALES	1,3	390
- DISCOTECAS Y SIMILARES		

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



- EDIFICIO Y DECORACIÓN	2,0	390
- EDIFICIO	1,2	390
- DECORACIÓN	0,8	390
- CINES Y TEATROS DE UNA PLANTA	2,0	390
- CINES Y TEATROS DE VARIAS PLANTAS	2,5	390
7. EDIFICIOS RELIGIOSOS		
- CONJUNTO IGLESIAS Y TEMPLOS	1,60	390
- CONVENTOS Y SEMINARIOS	1,50	390
8. EDIFICIOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES		
- CONSULTORIOS Y CENTROS DE SALUD	1,70	390
- CLÍNICAS Y HOSPITALES	2,20	390
- RESIDENCIAS DE ANCIANOS	1,60	390
- CENTROS SOCIALES	1,50	390
- TANATORIOS	1,50	390
- NICHOS	1,20	390
- PANTEONES	2,50	390
9. INSTALACIONES DEPORTIVAS		
9.1 Cubiertas		
- GIMNASIOS	1,30	390
- POLIDEPORTIVOS	1,60	390
- PISCINAS	1,80	390
- FRONTONES	1,70	390
9.2 Al aire libre		
- GRADERÍOS SIN CUBRIR	0,25	390
- VESTUARIO	1,00	390
- GRADERÍOS CON VESTUARIOS	1,20	390
- PISCINAS		
- PRIMEROS 40 M2	1,10	390
- RESTO M2	0,70	390
- FRONTONES	0,40	390
- PLAZAS DE TOROS	0,70	390
- PISTAS TERRIZAS SIN DRENAJE	0,05	390
- PISTAS DE HORMIGÓN O ASFALTO	0,10	390
- PISTAS DE CESPED, PAVIMENTOS ESPECIALES Y TERRIZAS CON DRENAJE	0,15	390
10. INDUSTRIA HOTELERA		
- HOTELES DE 5 ESTRELLAS	2,50	390
- HOTELES DE 4 Y 3 ESTRELLAS	2,00	390
- HOTELES DE 2 Y 1 ESTRELLAS	1,60	390
- RESTAURANTES DE 5 Y 4 TENEDORES	2,25	390
- RESTAURANTES DE 3 Y 2 TENEDORES	1,75	390
- RESTAURANTES DE 1 TENEDOR	1,50	390
- SALAS DE BANQUETE COMO AMPLIACIÓN DE		

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>



RESTAURANTE	1,30	390
- BARES ECONÓMICOS	1,25	390
- CAFETERÍAS	1,50	390
- CASAS RURALES Y APARCAMIENTOS TURÍSTICOS	1,60	390

LAS INSTALACIONES DE CLIMATIZACIÓN Y OTRAS ESPECIALES SE PRESUPUESTARÁN APARTE.

11. AMPLIACIÓN DE EDIFICIOS.

Criterios de proporcionalidad con el edificio que se pretende ampliar tanto en planta como en altura.

12. DEMOLICIONES Y VACIADOS.

-DEMOLICIONES M3	0,0200	390
-DEMOLICIONES NAVES M3	0,0067	390
-VACIADOS M3	0,0236	390
-CUBIERTA M3	0,1500	390

13. VARIOS

- REPOSICIÓN CUB. CERCHAS M2	0,2750	390
- REPOSICIÓN CUB. FORJADO M2	0,5000	390
- INSTALACIÓN DE ASCENSOR N° DE PARADAS	25,0000	390
- INSTALACIÓN DE ELEVADORES N° DE PARADAS	14,0000	390
- VALLA SIMPLE TORSIÓN 2 MTS. ML	0,0300	390"

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Anuncio número 2430